



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0046

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de **ACERCASA S.A.S.** contra **CARLOS ARIEL CASTRO PARADA**, para lo cual se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- La actora, por conducto de apoderada, instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra el reseñado convocado, en aras de ver satisfechas las acreencias reclamadas, incorporadas en el pagaré arrimado.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abiertas de primer grado a favor de la ejecutante, a través de la escritura pública 457 de 19 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, sobre los inmuebles de matrículas 50C-1288824 y 50C-1288734.

2.- De esta manera, el 29 de enero de 2019 se libró el mandamiento de pago, del cual se notificó el demandado por aviso; no obstante, optó por guardar silencio, tal como se advirtió en proveído de 9 de octubre de 2020.

3.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargados los fondos hipotecados (fls.64 a 68 del expediente físico) compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto al cartular referido, debe indicarse que aquél reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Luego, ante la actitud asumida por el deudor, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibíd*, esto es, disponer que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas al encartado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **CARLOS ARIEL CASTRO PARADA**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes perseguidos, los cuales se encuentran debidamente embargados, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$5'000.000.00. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de ésta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	<u>24/11/2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	
<u>106</u>	de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP

¹ Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” (Sub. y Negrillas Intencionales).